

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESISTENCIA, 22 de Mayo de 2018.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por actuación Simple N° E 19- 23032018-140 A, se remiten a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas antecedentes relacionados con el Expediente E23-2017-3208/E con respecto a lo expuesto en el Informe de la Comisión Asesora sobre la Oferta N° 3 vinculados y necesarios para emitir el dictámen requerido, tramitándose en esta FIA los autos caratulados: **"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD (REF: LICITACION PRIVADA N° 10/17 - MRIO DE INFRAEST. Y SERV. PUB. - OBRA: "CLUB REGIONAL ETAPA I TRIBUNA LOCAL")"** Expte. Nro. 3500/18.

Que según los antecedentes, por Resolución N° 0069/17 se aprueba la licitación Privada N° 10/17 referida a la Obra "Club Regional Etapa I.- Tribuna Local-Resistencia.- procediéndose a la Contratación entre el señor Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco, Arq. Humberto Fabián Echezarreta, en representación del Gobierno de la Provincial del Chaco, el Comitente; y la Contratista, Empresa CHACO CONSTRUCCIONES SA, representada por el Arquitecto Juan Carlos Fortuny; Presidente de la Contratista.

**Que, esta FIA toma conocimiento de los antecedentes atento la remisión por la Contaduría General, y en razón de ello, en el marco de competencia de este organismo de control cabe emitir OPINION en referencia a la contratación, ante el análisis y estudio de los antecedentes, estando en condiciones de expresar que no existe inconveniente legal alguno para mantener y continuar la vigencia de contratación de referencia, en el marco de la licitación privada N° 10/17.**

Que, la Constitución Provincial en su art. 67 dice "Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales; contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia o los municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta o licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas."

Elo se reglamenta a través de las siguientes normas: Ley 1128 A del Régimen de Incompatibilidad y en su caso resulta aplicable al Ley 1341 A de Etica y Transparencia en la Función Pública, de competencia de esta FIA.

Que, en alusión al tema traído en estudio, cabe destacar que la Ley 1128 A en su art. 5, dice: "Los funcionarios y empleados de la Administración Pública **no podrán formar parte del Directorio** o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades..."

ES COPIA

A su vez la Ley 1341 A en su art. 1, inc. g) exige que *los funcionarios públicos*, deben *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el estado"*.-

Que, a más de lo expuesto cabe destacar que la Ley de Obras Públicas N° 4990 dice: artículo 30, "Incompatibilidades. Será desestimadas las propuestas de personas físicas o jurídicas, cuando algunos de sus apoderados, profesionales, socios o miembros de sus órganos directivos, sean funcionarios o técnicos que hayan intervenido en la preparación de los pliegos o llamados a licitación de que se trate o tengan entre sus funciones la facultad de decidir, en cualquier instancia, las cuestiones que puedan surgir desde la presentación de las propuestas hasta la adjudicación final."

Que, de los antecedentes de autos, relacionados con la Licitación Privada N° 10/17, no surgen incompatibilidades en el marco del art. 5 de la ley 1128 A, por no existir relación en la función pública con la Comisión Directiva (ver Acta Ochocientos Cincuenta y Siete, del 21/09/2017) de la empresa Chaco Construcciones SA.

Que, tampoco se estaría ante la presencia de conflicto alguno de interés, atento no avisarse que las personas involucradas en la contratación pudieran influir o haber influido en la decisiones de la licitación en ninguna de las instancias de dicho proceso legal.

**Es mi dictamen.-**

**DICTAMEN N° 020/18**



*[Handwritten Signature]*  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General A/C.  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas